

FILOSOFÍA DEL DERECHO.

DE LA OBEDIENCIA AL DERECHO.



Profesores: Ángel Llamas y Gregorio Saravia.

Alumno: David Quijano González.

Grupo 12. Licenciatura en Derecho.

Email: *davidquijanogonzalez@hotmail.com*

El monográfico que voy a realizar analizando el tema de LA OBEDIENCIA AL DERECHO, constará de un análisis de los siguientes temas:

- La *Lista Passerin*¹.
- Objeción de conciencia y Desobediencia civil: similitudes y diferencias.
- La Obediencia al Derecho *stricto sensu*.
- Propuesta de ejemplos paradigmáticos relativos al eje fundamental del tema: *Obediencia*; y solución personal a los mismos.
 - Especial atención a: *el aborto*.
 - *Las mayorías y minorías en sistemas democráticos*.
 - *Educación para la Ciudadanía EpC*², ¿Derecho a la objeción de Conciencia?
 - *La “Rebelión” Política*. La propuesta de la Presidenta de la Comunidad de Madrid, doña Esperanza Aguirre, de no cumplir con la Ley Estatal que modifica los tipos de gravamen en la Ley del Impuesto sobre el valor añadido (IVA).
 - *La Objeción de Conciencia al pago de tributos e impuestos*.
- Relación con otros temas de la filosofía del Derecho, y en concreto, con los más relevantes dentro de los analizados en clase por los compañeros de curso.

Al margen de lo anterior, acabaré el escrito dando opinión mediante unas *conclusiones*. Por último, citaré la bibliografía utilizada.

¹ En alusión al autor Alessandro Passerin d’Entreves, y su modelo analítico sobre formas de obediencia. Vid. Bibliografía.

² **Objeción de conciencia y desobediencia civil: similitudes y diferencias.** Vid. Bibliografía.

La lista Passerin

El número 13 de la **Revista Sistema** recoge, entre otros, un texto ensayístico donde Alessandro Passerin d'Entreves analiza las distintas formas de obediencia al Derecho. La cuestión es determinar hasta donde puede llegar un ciudadano para desobedecer una norma, en otras palabras, establecer un rango jerárquico dentro de la obediencia al Derecho. Pasamos así a ver cuales son, y cuales son los caracteres de las mismas.

En primer lugar, Passerin d'Entreves (en adelante, simplemente Passerin o el autor), destaca lo que se ha denominado la **Obediencia Consciente**. Entiende Passerin que este tipo de obediencia se da siempre y cuando hay una aceptación y cumplimiento de las leyes sin vacilación, de modo automático, y con plena adhesión moral a la norma. Es decir, que no cabe lugar a dudas a ojos del obligado de que lo que hace es correcto, desde todo punto de vista moral y jurídico.

Para mí, son casos paradigmáticos de este tipo de obediencia todos los seguidores radicales o *fanáticos de una idea*. Por ejemplo, a nivel político, serían obedientes conscientes los falangistas en España o los seguidores de Stalin en Rusia (Estalinistas), pues son grupos que entienden que esa es la única verdad y el único modo de gobierno válido. Por último, hemos de recordar que se trata de un tipo de obediencia que se puede presentar en grupo o de forma individual.

En segundo lugar, aparece lo que se ha denominado ya por el autor como **Obediencia Formal**. Nos encontramos ante una modalidad que entiende que la observancia y cumplimiento de las normas se realiza de un modo exterior y automático, incluso mecánico. Se puede deber a la rutina, o a la dejadez, y no necesariamente se cumple por temor a una sanción.

Son ejemplos de este segundo modo, la *apatía política*, y bajo mi punto de vista, el comportamiento que desarrolla, al menos durante los primeros compases de la obra, *Winston Smith*, protagonista de la novela **1984**, de G. Orwell. Se trata de un cumplimiento que pierde de vista la razón de ser de la norma. Esta segunda forma de obediencia, en conjunto con la que expongo a continuación, suponen un claro riesgo de *salto al vacío*, en el sentido de que son propias de sociedades que pueden caer en regímenes totalitarios y autoritarios. Se trata de algún modo, de una desafección por las normas y el mundo que te rodea.

Para continuar, y muy ligado a las anteriores formas de obediencia, sobre todo a la anterior, nos encontramos con la **Evasión Oculta**, que supone un debilitamiento del poder de la Ley en lo referido su cumplimiento. Además, las ocasiones en las que se cumple la Ley se vuelven totalmente irregulares y de forma esporádica. El cumplimiento asociado a la idea de evitar la sanción. Opina Passerin d'Entreves que cuanto más pasen inadvertidos esos incumplimientos, más frecuentes serán.

Considero que puede entenderse como este tipo de obediencia la coincidente con la segunda parte de *Winston Smith*, del ya citado de G. Orwell. Éste, actúa sólo de acuerdo a las normas en el ámbito público, y sólo por el miedo a la sanción.

Otro ejemplo de este tipo de obediencia en lo relativo o referente a sus comportamientos, podría ser el de aquellas personas que viven en Estados o Países donde las instituciones han perdido parte de su poder. Es el caso de Colombia o cualquier Estado fallido, como son los casos de Palestina, Sahara, Somalia (señores de la Guerra), y Afganistán, aparte de Haití, que de tan de actualidad se encuentra. En estos lugares, el cumplimiento de la Ley es irregular, ya que la *fuerza coercitiva* pasa en exclusiva de manos del Estado a los individuos, ya que las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado pierden su total poder³.

Hasta este punto, hemos estado hablando de modos o tipos de obediencia al Derecho que coinciden en un punto significativo: todas contemplan una *obediencia positiva* de las normas.

A partir de aquí, quedan cinco diferentes modos de obediencia o cumplimiento que tienen en común precisamente lo contrario. Se caracterizan por ser *comportamientos que van en contra del cumplimiento de una norma*, o del Derecho en definitiva.

Así, como cuarto modelo de obediencia, dentro del paradigma que propone A. Passerin, nos encontramos ante la ***Obediencia Pasiva***. La Obediencia pasiva viene caracterizada por la negativa a obedecer una o varias normas por principio, y porque se **acepta la sanción**. Estamos ante un caso de desobediencia, que es pasiva en tanto se acepta el hecho soportar sin oposición la pena impuesta. Se trata de un modo silencioso de actuación, no por ello menos válido. El ejemplo más significativo sobre la obediencia pasiva lo representan los mártires cristianos, tal y como expone A. Passerin.

Y llegamos así a las formas de obediencia que más dan que hablar, precisamente por ser modos de **desobediencia**, pero ya de un modo más o menos patente, a la norma o al Derecho de que eventualmente se trate.

El primero de estos casos de desobediencia se nos presenta como la ***Objeción de Conciencia***. Un carácter deliberado y patente son los rasgos prevalentes de esta forma de desobediencia. La gran diferencia con la obediencia pasiva es que ésta no presenta un carácter público y patente, manteniéndose más esta obediencia pasiva en el ámbito personal, y no público.

Se trata de ser coherente con los propios principios, y además, de proclamarlos, por aquellos que hacen uso de este tipo de desobediencia. **Solo se rechaza un particular precepto, no todo un determinado sistema**. Es importante recalcar la idea de que la Objeción de Conciencia, tal y como expone Passerin, no rechaza todo el sistema, sino una norma de ese mismo sistema.

³ Hemos de recordar que se tratan de dos tipos de cumplimientos, estos dos últimos, que pueden tener lugar de un modo colectivo o individual.

de ser coherente con los propios principios, sino de proclamarlos. Incorrectamente, esta expresión ha quedado, por lo general, restringida para designar sólo la negativa al servicio militar; pienso que la «objección de conciencia» debería ser ampliada hasta comprender todos aquellos casos en los que el propósito de «testimonio» es determinante y en los que la negativa a obedecer un particular precepto no implica de ningún modo el rechazo a cualquier otra norma de las que integran un determinado sistema.

En España, nos encontramos dentro del Sistema Constitucional con una norma que respeta la Objeción de Conciencia para un caso concreto. Se trata del artículo 30.2 de la Constitución Española de 1978. Que sólo aparezca este caso reconocido no significa que no existan otros casos que a pesar de no estar expresamente regulados en un texto legal, tienen acogida en el sistema por la vía de la Jurisprudencia⁴.

Son casos pintorescos, como expresa Falcón y Tella: *la negativa a saludar la bandera, a portar casco en una motocicleta en el caso de los hindúes, a afeitarse la barba en prisión en el de los talibanes, a las transfusiones de sangre en los Testigos de Jehová, etc.*

Todo lo anterior se analizará con más detalle en el siguiente punto que relaciona la Objeción de Conciencia con la desobediencia Civil. Hay que recordar que la *Objeción de Conciencia*, al igual que las posteriores formas de obediencia analizadas, como veremos, tiene un carácter deliberado, quiero decir, que se busca actuar desde una idea y no por meros impulsos.

Siguiendo esta línea interpretativa, nos encontramos con la ***Desobediencia Civil***, que ya es un paso muy adelantado en la materia que estamos viendo, pues un tipo de desobediencia en la que no basta una actuación individual sustentada en la moral y éticas propias, sino que es un tipo de desobediencia que sólo se da en grupo.

Otro rasgo que define muy bien este tipo analítico, es la idea de actuar sobre la base de un plan preparado. No cabe aquí la posibilidad de dejar nada a la improvisación. La acción de la que estamos hablando se caracteriza por ser, tal y como expone Passerin, ilegal, pública, no violenta, y que busca un cambio en el sistema, es decir, un cambio en la legislación vigente.

Se trata de un modo de desobediencias con una gran tradición en los Estados Unidos. Lo que hay que resaltar en este punto es que no se pretende, a diferencia, de la Rebelión (Resistencia activa, Revolución), subvertir el orden constitucional vigente, sino tratar de cambiarlo, para llegar a mejorar éste último. Un ejemplo de desobediencia de este tipo, nos lo podemos encontrar en los casos en que no se pagan los impuestos.

Hay que mencionar antes de pasar a los dos últimos tipos de obediencia, que se denominan de resistencia, tanto en sus formas activa como pasiva, la aportación de ***Rawls*** y de ***Thoreau***. El primero, publica en 1971, *A theory of Justice*, donde trata de explicar la legitimidad de este tipo de desobediencias en democracias que son incoherentes, por responder el gobierno a una suma de minorías, o por ser estas, democracias que van perdiendo parte de su esencia (Alemania 1932, *Caso Hitler*). Thoreau por otro lado, viene a decir que suponen ejemplos de Desobediencia [civil],

⁴ Es el caso de la Objeción de Conciencia al servicio médico en relación con el **aborto**.

tanto Gandhi, como Tolstoi o Martin Luther King. El caso de Gandhi se podría clasificar también como Resistencia Pasiva, como veremos a continuación.

Por último, pasamos a ver los dos últimos tipos de obediencia, en atención de la lista referida. Se trata de la Resistencia, que se puede manifestar de dos modos. Por un lado nos encontramos con la **Resistencia Pasiva**. Se trata de un tipo de desobediencia que excluyendo la violencia, contempla un cambio político, o incluso la exclusión del derecho extranjero o enemigo. A este tipo de Resistencia podemos asociar el caso de Gandhi con los Ingleses, y también el Derecho recogido en el artículo 20.4 de la Ley Fundamental de Bonn⁵. Este artículo es una respuesta, a mi juicio, a la visión positivista Nazi que obligó a los Jueces Alemanes a mandar matar a los disidentes del Régimen. Lo que se denominó la **obediencia debida**.

Por último, queda por hablar sobre la **Resistencia Activa**, o lo que se podría denominar **Rebelión**. En ésta, se acepta o proclama la violencia, pues en definitiva se trata de una Revolución. Caben formas individuales – anarquistas y formas colectivas y organizadas.

Un ejemplo de Resistencia Activa se pueden apreciar en grupos terroristas, por ejemplo: ETA, FARC, Al Qaeda, etc. Pero no solo en estos, sino que todo tipo de grupo o persona que trate de subvertir el orden Constitucional vigente, podrá ser “subsumido” en este grupo. Recordemos que en España, acorde al CP95⁶, recoge y pena los delitos de terrorismo en sus artículos 571 a 580.

⁵ *Contra cualquiera que intente eliminar este orden todos los alemanes tienen el derecho de resistencia cuando no fuere posible otro recurso.*

⁶ Código Penal: *Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.*

Objeción de Conciencia y Desobediencia Civil

Para comparar ambas, comenzaremos exponiendo las raíces comunes de ambas figuras para más tarde dar respuesta cuáles son los aspectos convergentes y divergentes (similitudes y diferencias) de estas dos formas de Obediencia. Nos basamos en el artículo ya citado en la Bibliografía de *Falcón y Tella*.

Históricamente cabe diferenciar tres grandes momentos para el análisis de la *Objeción de Conciencia y la Desobediencia Civil*.

En un primer momento, su denominación fue confundida o empleada erróneamente. Así, lo que era desobediencia civil para Henry David Thoreau en realidad sería hoy para muchos objeción de conciencia; y, al contrario, lo que para Gandhi era objeción de conciencia sería en realidad hoy desobediencia civil.

Más tarde, ambas figuras se separaron doctrinalmente, y su mayor ejemplo se encuentra en John Rawls. Pero finalmente, hoy, dichas categorías tienden a fundirse en una misma acción, pero que ya doctrinalmente presenta diferencias como veremos a continuación.

Visto el plano histórico, tenemos que analizar las similitudes de ambos en primer lugar. En primer lugar, ambas posiciones conllevan *un comportamiento de "oposición" del individuo-ciudadano frente al Derecho*, en palabras de Falcón y Tella. Hay otra característica común muy importante como es la negativa a la violencia en ambos casos.

En ambos casos, además, se acepta la sanción impuesta por la norma no obedecida, si bien surge aquí una diferencia, ya que la Desobediencia C. busca publicidad en sus actos, mientras que la Objeción no. Los fundamentos "ético-morales" son comunes, y la protesta se dirige contra el ordenamiento de un modo parcial, es decir, solo se va contra una norma, no contra el ordenamiento entero, como pudiera ser el caso de la *Rebelión*.

Vistas las similitudes, es importante también analizar las diferencias. Voy a seguir el mismo esquema que la autora [Falcón y Tella]. Pero antes de pasar a ver cuáles son las diferencias, hemos de apuntar que la gran divergencia entre estos reside en que en la primera el objetor solicita una dispensa personal a un deber general de todos los ciudadanos, mientras que en la segunda lo que se pretende directamente es transgredir la ley para provocar un cambio normativo dentro del orden constitucional.

Vista esta primera gran diferencia, es importante señalar otras. La primera viene a destacar la diferencia en el tipo de actuación, pues si bien la Desobediencia Civil es por su definición *colectiva*, la objeción de conciencia es un tipo de desobediencia de carácter *individual*.

Por otro lado, la Objeción de Conciencia se fundamenta en razones éticas, o de conciencia, que se pueden disfrazar o revestir de muchos modos (humanitaria, moral, filosófica, religión, cultura, etc.), mientras que la Desobediencia [civil] guarda relación con fundamentos de tipo político. Es más, esta última forma, pretende un cambio político, eso sí, sin subvertir el orden constitucional, como vimos anteriormente.

En lo relativo al cómo, es decir, a cuales son los modos de actuación de los dos tipos de desobediencia que estamos estudiando, hay que hacer la siguiente aclaración: La **Desobediencia civil** busca siempre una publicidad en sus actos. Se trata de hacer público, manifiesto, algo que moral, ética o religiosamente se considera **injusto**. Sin embargo, la **Objeción de Conciencia** no busca este tipo de actuación, si bien cabe la posibilidad de que se de. Es decir, la diferencia radica en la **intencionalidad** del acto.

Por último, podemos añadir, en palabras de *Falcón y Tella* que: *El objetor de conciencia es el menos exigente de los resistentes, pues lo que busca es una excepción en la aplicación de la ley, mientras que el desobediente civil se opone a la existencia misma de la ley cuestionada.*

Por último, una vez analizadas las dos figuras más trascendentales y con más desarrollo por parte de la jurisprudencia y la doctrina, voy a referirme a la solución actual de algunos problemas, o casos problemáticos, que se presentan en la actualidad.

Respecto de la objeción a recibir determinado tratamiento médico, la legislación y jurisprudencia española permiten a mayores de edad decidir lo que quieran sobre su propia salud, pero no sobre la de los menores dependientes, incluido el concebido y no nacido⁷.

Por otro lado nos encontramos ante el caso de los denominados **matrimonios gays**, es decir, de los matrimonios entre homosexuales, o parejas del mismo sexo. Hoy por hoy cabe esta posibilidad, desde la reciente entrada en vigor de la Ley que modifica el CC [Código Civil] en su artículo 51. El TC [Tribunal Constitucional] ya ha dejado claro que *la objeción de conciencia forma parte del contenido del derecho fundamental a la libertad ideológica y religiosa reconocido en el artículo 16.1 de la Constitución española. Por eso, la objeción de conciencia puede ser ejercida con independencia de que exista o no una regulación expresa.*

Esto supone en la actualidad, que mientras no se resuelvan los casos que han sido reclamados ante los tribunales, por los cuales el TC establezca una solución clara para la objeción de Conciencia, éstos tienen la obligación de cumplir la Ley, o *delegar* sus funciones en otro juez, por ejemplo, un juez de Paz. Sin embargo, siguiendo los argumentos de Falcón y Tella, los alcaldes y tenientes de alcalde sí podrían manifestar una oposición a esos enlaces, pues ya no estamos hablando de cargos públicos, sino políticos. Esta diferencia es radical, y considero que es un buen argumento para delimitar el Derecho a la Objeción de conciencia en este caso.

Antes de terminar con este apartado, quiero señalar algo que Navarrete avanza⁸. Todo deber de obediencia, entiende el autor, está relacionado con el poder, forma de gobierno, sistema y normas de que el primero emana [*Sistemas democráticos y antidemocráticos*]. Y también lo está, obviamente su desobediencia. De esa diferenciación generará los argumentos éticos para poder desobedecer una norma eventualmente.

⁷ Se deduce de esto que cualquier menor queda supeditado a la decisión paterna o del tutor en cualquier caso.

⁸ Vid. Bibliografía (Temas de teoría y Filosofía del Derecho, página 388 y ss).

En este sentido, se cita en el manual de Navarrete a Felipe González Vicén, que en su obra *La obediencia al Derecho*, explica que: <<*mientras que no hay fundamento ético para la obediencia al derecho, sí hay un fundamento ético absoluto para su desobediencia*>>. Esto es como decir, que no hay motivos para obedecer, pero sí para desobedecer.

Considero, que la obligación de obedecer al Derecho, puede sustentarse en algunas razones fundamentales, de las que destacaría las siguientes⁹: el mantenimiento del orden y la paz social [*control social*], la función de prevención del mismo, y en relación con el primero, la función sancionadora.

⁹ Muy en relación con el tema estudiado en clase: *Funciones del derecho*.

La Obediencia al Derecho

Antes de comenzar a dar una idea de que es lo que supone a efectos de este ensayo *La Obediencia al Derecho*, tenemos que decir que ésta se puede entender como una concepción del Derecho, como una aproximación a la Legalidad y la Legitimidad del Sistema o como un margen de actuación dentro de un derecho a la hora de obedecerlo.

Pero antes de comenzar a explicar qué es la Obediencia al Derecho, o cual entiendo es la aproximación más certera a los efectos de este trabajo, quiero hacer una breve mención a los postulados de un libro muy interesante de Tyler¹⁰. En éste, se trata de analizar cuáles son los motivos que llevan a la sociedad a cumplir con el Derecho. Que en definitiva, es la razón última de estudio de este tema.

Antes de avanzar quisiera señalar respecto del aspecto del porqué de la Obediencia, que tal y como Tyler lo entiende, las personas obedecen al derecho analizando siempre ganancias y pérdidas a la hora de llevar a cabo su actuación. Además de la posibilidad de ser penado (o en otras palabras, se estudia por cada individuo, la posibilidad de evitar la sanción)¹¹.

Explica Tyler en el comienzo de su manual, que: *in a social dilemma a society must prevent citizens from engaging actions that are beneficial in the short term but that hurt society in the long term*. Esto, viene a reclamar que lo que es beneficioso a corto plazo desde el punto de vista aislado de un individuo, acaba siendo a largo plazo dañino para la propia sociedad.

Uno podría pensar: <<bueno, por 50€ que no pague a Hacienda, no pasa nada>>. Y efectivamente, no pasa nada de un modo aislado. Lo difícil es ver que la suma de 50 € por cada individuo, acaba produciendo injusticias de tipo fiscal.

Para finalizar con la aportación de Tyler, voy a exponer el tema de la conducción bajo los efectos del alcohol. El argumento es muy sencillo, similar al anterior, y va más allá i cabe. Uno puede pensar: <<bueno, es mi vida, yo decido>>. Pero hay que analizar dos aspectos difíciles. Primero, ¿es sólo su vida, no afecta a nadie más¹²? Y segundo ¿tiene una persona el derecho exclusivo a decidir sobre su vida, o se trata de un bien que se protege por el Estado, que tiene un deber de salvaguarda¹³?

El Derecho, como tal, ha de ser cumplido. Un argumento a favor de la no desobediencia estriba en la posibilidad de cambiar ese Derecho, por las vías que el mismo permite; pero ¿y si ese Derecho no puede ser modificado?

Entiende **Peces-Barba**, que hablar de Obediencia en la actualidad supone acercarse a ésta de el punto de vista del Triunfo de la forma de estado Constitucional

¹⁰ Vid. Bibliografía.

¹¹ Esto me recuerda lo que sucede muy a menudo en la sociedad, en el sentido de que todos hablamos de gente, como un ente del que estamos fuera, y además, siempre que nos afecta, tratamos de “flexibilizar” los castigos cuando se dirigen a nosotros, pero los “agrandamos” cuando se dirigen a los demás.

¹² Muy en relación con la polémica sobre la necesidad u obligatoriedad del uso del cinturón de seguridad.

¹³ ¿Cuáles son los motivos para defender esa vida?

[*democrático*]. Pero hablar de ese Estado, es hablar de la evolución del mismo, para llegar a entenderlo tal y como hoy lo entendemos [*con remodelaciones desde la Edad Media*].

Si el Mundo fuera perfecto, idóneo, no sería necesario a mi juicio hablar de Obediencia al Derecho. Pero como no lo es, al igual que el Derecho, que es una creación humana y que provoca normas que en su origen pueden ser o no justas para TODOS los ciudadanos, cabe la posibilidad de razonar motivos para su incumplimiento, es decir, para no obedecerlo.

Como más tarde se verá, el Derecho y lo referente a su obediencia se relaciona con otros aspectos de la filosofía del Derecho. Con esto, quiero señalar, tal y como lo hace **Peces-Barba** los modelos ético-jurídicos que se pueden dar en la realidad jurídica (**Pérez Luño**). Se trata de cuatro modelos:

Por un lado tenemos un sistema de separación relativa entre Derecho y Moral, que si bien se parece a un sistema de integración relativa, es más autónomo entre ambas figuras. Del primer sistema o modelo, destaca **Hart**, como representante del Positivismo Jurídico. Mientras que en el segundo, podemos citar a **R. Dworkin**. Y por otro lado, encontramos dos paradigmas mucho más alejados, que son los de integración total y el de separación radical entre Derecho y Moral. Éstos, entiendo, se han visto depurados por la doctrina, y por el paso del tiempo, ya que la experiencia ha demostrado que son incompatibles, o mejor dicho, que son muy poco democráticos. De un sistema de separación destaca **Kelsen**, representante del Positivismo, mientras que en la integración, nos encontramos con **Radbruch**, en un corriente Iusnaturalista.

Y en relación con este manual, voy a hacer una mención a la exigencia de una obediencia a un poder legítimo, porque ¿existe acaso una obligación de obedecer a un Derecho injusto? ¿Hay una obligación moral de obedecer a un Derecho injusto? ¿Y una obligación jurídica?

Considero que no hay una obligación moral de obedecer un Derecho injusto, y tengo dudas sobre la obligación jurídica. Pero desde luego, para mí el más importante de los Derechos de los Hombres es el referido a la Vida. Cualquier régimen que no respete éste, pierde su legitimidad, en caso de que en algún momento la hubiera tenido (Alemania Nazi o Cuba de F. Castro). Yo en este tipo de regímenes, creo que hay una obligación de fuerza, es decir, se obedece por miedo, y por una coerción del Estado, pero no por cuestiones jurídicas o morales, ya que estamos hablando de Derechos, a mi juicio, injustos.



Con poder legítimo, antes señalado, nos referimos a un concepto definido por **E. Fernández**, como aquél propio de *un sistema democrático, en el que las normas se adoptan por la sociedad política, que bebe de la **SOCIEDAD CIVIL***. Esta sociedad civil, es un concepto muy importante, que considero E. Fernández define muy bien, y a él me remito.

Todo Sistema de Derecho, contiene una orientación moral (ética pública), que trata siempre de legitimarse [*justificarse*]¹⁴.

¹⁴ En opinión de Elías Díaz.

Dentro de la obediencia, señala otra vez Peces-Barba, existen una serie de condicionantes que presuponen condiciones óptimas para evitar la desobediencia¹⁵, ya que el sistema es pleno y se encuentra totalmente justificado. Hablamos siempre desde un punto de vista ideal.

Estos son, entre otros, la participación en el poder de los ciudadanos (Sociedad Civil), así como criterios democráticos. Es lo que él denomina como fórmula de *Soberanía popular + Procedimientos*. Si se cumplen las circunstancias óptimas para la obediencia al derecho se produce el siguiente esquema¹⁶:

	Poder	Legítimo	
	Derecho	Justo	

En esa formación del poder en Derecho, se arrastran la legitimidad, que en su origen es justa, convirtiéndose así en Justicia o Derecho Justo, que *idóneamente* no encuentra motivos para ser desobedecido.

Asegura **Manuel Segura Ortega**, en la página 220 de su manual que los ciudadanos están obligados a cumplir con las normas de un modo genérico. En este sentido, bien es verdad que la obligación de cumplir el Derecho solo queda justificada como obligación jurídica, pues en ocasiones la moralidad o éticas individuales van en contra de ese cumplimiento.

Por añadir un punto de vista interesante de este autor, expondré alguna de sus propuestas de motivos o razones por los que se cumple el Derecho. Entre otros, y parafraseando a **González Vicén**, se consideran motivos para obedecer al Derecho *el temor a la sanción, la utilidad, la prudencia o la seguridad que deriva de ese Derecho*. Pero lo más importante, es que ninguno de esos motivos tiene un carácter ético, sino que más bien, y aquí entra en juego mi opinión, se trata siempre de motivos “utilitaristas”.

Para mí, existen tantas justificaciones de obediencia al Derecho como personas, pues para mí el Derecho, sobre todo, ejerce una función. De ahí que en función de la función, valga la redundancia, que se otorgue al Derecho, este sea obligatorio o no.

Con base en la reflexión del autor **Rafael de Asís**, en el tercer capítulo de su manual, quiero resaltar lo siguiente. La obligación jurídica de obedecer [al derecho], tiene su raíz en el caso Español al menos, en el artículo 9.1 de la CE, que expone que *Los ciudadanos y los poderes públicos están sujetos a la Constitución y al resto del ordenamiento jurídico*.

Pero, al margen de esta idea, compartida por la gran mayoría de la doctrina española, autores como **Singer** opinan que la obligación de obedecer no es jurídica, sino moral; o más allá, otros como **Raz**, niegan siquiera esa obligación moral.

Me parece muy buena pregunta la que se deduce del Manual de Asís, cuando se cuestiona si cabe una obediencia en el caso en que no se prevé una sanción para el incumplimiento. La respuesta variará según el punto de vista, pero parece que la

¹⁵ O su justificación, al menos.

¹⁶ Extraído del Manual del Profesor Peces-Barba, vid. Bibliografía.

obligación jurídica desaparece. Esto me parece un argumento muy claro a favor de aquellos postulados positivistas que entienden que *hay derecho sin fuerza*.

Para acabar con la aportación de Asís Roig, voy a recoger el que se considera argumento fundamental de la obediencia. Para Asís, no hay motivos para obedecer al Derecho si no hay un reconocimiento por parte de éste de una serie de pretensiones y valores (normas ético morales).

Brillante me parece la forma de **González Vicén** de abordar la cuestión de la Obediencia al Derecho. En su manual de Estudios de la Filosofía del derecho, de la Facultad de Derecho de la Laguna, González expone los diferentes aspectos humanos, para explicar los modos de organización de una sociedad. Dentro de los valores que pueden llevar a organizar esta podríamos encontrar el honor, el pudor, la moda o el Derecho entre otros. Y expone también lo que de ellos se deriva siempre. Un seguimiento de las normas o un incumplimiento. Traza así la similitud entre el Derecho y otros *órdenes de la vida cotidiana*.

Trata de explicar González la raíz última, el porqué y fundamentación del eventual cumplimiento del Derecho en su caso. Considera, que para argumentar esto, históricamente se han dado dos grupos que han dado respuesta a la pregunta de la razón o el porqué. Por un lado, están las teorías que no dan respuesta a esta cuestión. Y de otra parte, se encuentran las teorías que considera el autor insuficientes, pues abordan sólo la cuestión moral, obviando así la dimensión jurídica. Las más representativas de las anteriores, las que abordan solo la cuestión moral, son las teorías de *la validez jurídica del iusnaturalismo*, y *la de la seguridad jurídica*. Las teorías más importantes del primer grupo se representan por la *teoría del más fuerte* y *la teoría del reconocimiento*.

No me detendré en éstas, pero sí quiero hacer mención a una quinta teoría, fuera de los grupos anteriores. Ésta, considera que el Derecho es algo inmutable, humano y racional, que no varía en el tiempo. Para mí, esta teoría no tiene validez en la actualidad.

Para unirme de algún modo esto, reiteraré mi idea de que hay tantas razones para obedecer al Derecho como personas, como antes he explicado.

Los Casos Paradigmáticos

Comenzaré atendiendo al caso especial *del aborto*. Y digo especial porque me parece uno de los casos más difíciles de analizar y solucionar de los que voy a plantear. Este tema, del que se ha hablado mucho, decíamos en clase, no admite por ejemplo una solución de tipo referéndum en las urnas, para su solución. Y no lo admite ya que su solución no es de tipo **SÍ-NO**. Como ya se hablará, considero que este tipo de desobediencia, la que permite a un médico de la Seguridad Social objedar de conciencia a una intervención abortista, está justificada siempre y cuando ese médico no se dedique en el ámbito privado a realizarlo, generando así una incoherencia que para mí es insalvable.

Personalmente, creo que hay que ser muy respetuosos con todas las partes en el asunto, pero sí que quiero dejar algo claro. Pensar en prohibir abortos con un día de gestación, o pensar en abortar en el 8 mes, son puntos muy complicados. Creo, que la sociedad debe ir hacia un sistema de libertades, donde el individuo goce de la mayor libertad posible, respetando siempre unos mínimos racionales y éticos, punto éste de difícil delimitación, otra vez.

Por otro lado nos encontramos el tema de la posible objeción de conciencia o desobediencia civil de ciudadanos que representan a una “minoría” en un sistema democrático. Y subrayo minoría, pues el caso el siguiente: Elecciones democráticas, con un partido A: 40% votos, partido B: 30% votos, partido C: 25%, partido D: 5%.

La pregunta es: ¿hay una legitimidad por parte del 45% de los ciudadanos representados por A y D, frente a las decisiones tomadas en coalición por B y C? La respuesta parece simple: NO. Pero es una cuestión que no ha quedado resuelta, ya que si la decisión tomada por B y C va en contra de los principios democráticos, o atenta a un principio moral que exige para una cierta norma un mínimo de consenso (si es que el consenso admite un mínimo), parece que la legitimación puede verse alterada de algún modo.

Por otro lado tenemos el tema de la asignatura EpC [*Educación para la Ciudadanía*]. Sobre éste no voy a entrar, pues no gozo de datos suficientes, pero mi adelanto de solución estriba en que la educación, entiendo, que reciben los alumnos, no les *orienta*, si no que les *libera* para poder pensar libremente. En principio, **estoy en contra de que exista un derecho a la objeción de conciencia** de los padres o tutores de un menor a que este curse una asignatura.

Otro tema de candente actualidad, es lo que he llamado: <<La “Rebelión” Política. La propuesta de la Presidenta de la Comunidad de Madrid, doña Esperanza Aguirre, de no cumplir con la Ley Estatal que modifica los tipos de gravamen en la Ley del Impuesto sobre el valor añadido (IVA)>>. Sobre este, solo quiero añadir que aquí no hay según mi punto de vista una obediencia al derecho o no. Cualquier cargo político, queda sujeto por el principio de legalidad a cumplir sus funciones. Y siendo breve, entiendo, que no hay un problema de obediencia, si no de competencia. La Ley del IVA es una competencia del Estado, por lo que su aplicación por parte de las Comunidades Autónomas debiera ser directa. Aquí solo cabe un recurso ante el Tc para impugnar su validez. Pero entiendo no se puede objetar a su cumplimiento.

Y por último, quiero citar como caso paradigmático, pero sin detenerme ya que lo encuentro sin mucho sentido, el tema de la *Objeción de Conciencia al pago de tributos e impuestos*. Para mí, pagar impuestos, es una obligación, que queda lejos de moral. Si uno vive en sociedad, tiene que admitir que determinadas normas son imperativas. Puede luchar contra ellas, pero para modificarlas en general, no para saltárselas él.

Quiero acabar este apartado relativo a los casos más significativos tratando de dejar claro que lo realmente importante a la hora de valorar los casos es hacerlo de un modo crítico y desde la *intersubjetividad* que cada parte requiere (empatía). Es decir, nos encontramos en un ámbito jurídico donde establecer las fronteras para delimitar los casos no es una solución adecuada. Y no lo es porque cada caso requerirá de un análisis previo que permita establecer una solución coherente y razonada.

A pesar de lo polémico de su caso, el Derecho a la Objeción de Conciencia en el caso del aborto, sin entrar a valorar si debe ser regulado en derecho positivo o no, es una situación que, bajo mi punto de vista, no debería regularse por la Ley de un modo estrictamente lineal, quiero decir, que debería de admitir de *de algún modo* que esa regulación admitiera un análisis más o menos pormenorizado de los casos concretos.

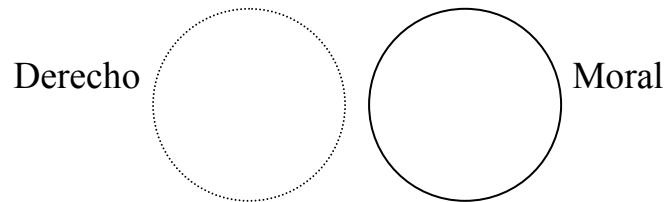
Un ejemplo creo que puede ser conveniente para profundizar en el asunto. Un caso de aborto en el que un médico de la **seguridad social** se niega a realizarlo, acogándose a su derecho a la objeción de conciencia, varía en función de la *realidad de esa conciencia*. Para mí, sí se puede demostrar que ese médico, practica intervenciones de ese tipo en clínicas privadas, es algo radical. Considero que ese es un Derecho alegable, siempre y cuando se actúe de un modo coherente. No puedo concebir ese Derecho para una persona que no actúa de igual modo en diferentes ámbitos, sean los motivos que le impulsen a hacerlo los que fueran¹⁷.

¹⁷ Me refiero en este punto a que si por una cuestión meramente económica un médico realiza intervenciones abortivas, pero luego esa moral que aplica a un caso no la aplica a otro, no se le puede conceder, bajo mi punto de vista, el Derecho a la Objeción de Conciencia en ese caso.

Relación con otros temas

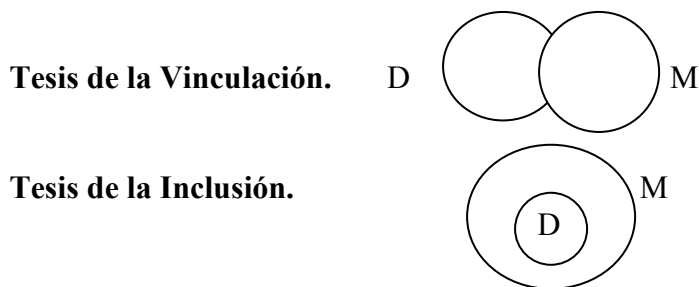
La relación entre el Derecho, en lo referente a su obediencia, merece en primer lugar una aproximación con la dimensión **moral** del mismo. La moral, en relación con el derecho, se puede entender de tres maneras, o mediante tres tesis¹⁸.

La primera de ellas, entiende que Derecho y Moral y están totalmente separados. Seguiría un esquema como el siguiente:



Bajo esta perspectiva, la obediencia al derecho es algo ajeno a la moral. Es decir, de la **Lista Passerin**, aquellas formas que no sean la *obediencia consciente*, quedan sin argumento, ya que aquí hay que obedecer al Derecho simplemente por Derecho, no por razón o moral.

En segundo lugar nos encontramos con un esquema que explica que moral y Derecho están vinculados. Es decir, que ambos, son conceptos autónomos que tienen aspectos semejantes. Esta segunda tesis en relación o en suma con la tercera da un soporte jurídico a los tipos de *[des]obediencias* de la lista anteriormente mencionada. La tercera tesis, entiende, superando a la anterior, que el Derecho está comprendido dentro de la Moral. Así:



La obligación moral a obedecer el Derecho responde, en opinión de parte de la doctrina, al deber que existe de obedecer un Derecho que se considera **justo**, porque garantiza la libertad y la igualdad o porque cuenta con el consenso de la población. Solamente cuando éste sea considerado como justo por las conciencias individuales y cuando garantice la igualdad y la libertad, será obligatorio obedecer ese Derecho¹⁹. Pero caben posturas diferentes.

¹⁸ **RELACIÓN ENTRE DERECHO Y MORAL**; Víctor M. Pérez Varela.

¹⁹ E. FERNÁNDEZ: *aquel Derecho que satisface las exigencias mínimas de legitimidad de origen y de ejercicio y que, consecuentemente, existe una obligación moral de obedecer al Derecho cuando éste ha sido elaborado contractualmente y, además, reconoce, respeta y garantiza el ejercicio de los derechos humanos fundamentales*

Así, MARTÍNEZ YÁÑEZ²⁰, considera que el estudio de la obediencia desde uno solo de los ámbitos enunciados podría suponer una inexactitud. Esto podría generar una visión limitada e insuficiente de la compleja realidad que configura la obediencia al derecho.

Además, J. RAWLS²¹ entiende que existe una obligación moral de obedecer las leyes justas. Hay una obligación moral de obedecer al Derecho siempre y cuando éste responde al sentido de justicia propio de la sociedad en cuyo seno se aplican tales normas. Se ha denominado por el autor como *common sense of justice* o *sense of justice of the majority*.

Por otro lado, podemos relacionar la Obediencia con el Poder. En este punto, citaremos al autor ya visto en clase, Eusebio Fernández²², que dice: *las razones legales no sirven para explicar la obediencia al Derecho ya que desde el momento en que existe una norma jurídica el ciudadano está legalmente obligado a obedecerla; puede decirse que se da una identificación entre la norma jurídica y la obligación legal de obedecer.*

Entiendo que, E. Fernández considera que si hay una norma, debe respetarse más allá de las razones que llevaron al legislador a adoptar esa medida. Es decir, que para el autor, la obediencia está relacionada más con el poder que *coercitivamente* te impone ese cumplimiento que con las razones ético-morales de la propia norma. Para el autor, la obediencia al Derecho se sustenta en un poder que te obliga a cumplir, más que en las razones que pudieran sustentar este cumplimiento o la razón de ser de la norma de que eventualmente se trate.

En relación con la Obediencia y con lo anterior, se relacionan dos temas clave, cuya comprensión es radical para entender el tema en su conjunto. Se trata del ***Positivismo y del Iusnaturalismo.***

Tenemos aquí que hacer alusión a dos temas más, muy relacionados con los anteriores. Se trata de la fuerza y la moral en relación con el derecho. Voy a relacionar la ***obediencia al Derecho*** con el positivismo y la fuerza por un lado, y con el iusnaturalismo y la moral, por otro lado.

Como hemos visto en clase, ***no hay derecho sin fuerza***, es un postulado de los dos primeros temas. El Positivista es un modelo pragmático, entiendo, que considera o sujeta la eficacia de una norma a su poder más que a su validez desde un punto de vista moral. Eso no significa que no haya moral en el positivismo, pero desde luego, la imagen destacable de ese sistema se relaciona más con el poder²³.

²⁰ N. M. MARTÍNEZ YÁÑEZ: *Por lo que se refiere a la obediencia al Derecho es posible hablar de una obligación jurídica, una obligación política y una obligación moral, que suponen a su vez tres diferentes aproximaciones a la misma cuestión, aportando cada una de ellas argumentos de distinta naturaleza a favor o en contra de la obediencia.* Op. cit. Vid. Bibliografía.

²¹ **TEORÍA DE LA JUSTICIA [A Theory of Justice]**, J. RAWLS, Ed. Fondo de cultura económica, Méjico, 1985.

²² **LA OBEDIENCIA AL DERECHO**; E. Fernández, Civitas, vid. Bibliografía.

²³ Vid. Lista Passerin.

Por otro lado nos encontramos con la moral y el iusnaturalismo, que apoya su cumplimiento del derecho en la premisa de que no hay derecho si este no es justo, y no importa aquí la fuerza, sino la validez y la justicia de la norma.

Es precisamente este equilibrio el que permite elaborar a Passerin d'Entreves su teoría, tal y como ya hemos visto. Ese equilibrio sobre la fuerza, la moral y el derecho nos permite analizar los ocho tipos de [des]obediencia.

Además, la Obediencia al Derecho se relaciona con otros temas, de forma más tangencial que los anteriores, pero no por ello menos importante. Podemos poner éste en relación con el Derecho como **Sistema**, en el sentido de ver como se regula la obediencia en cada sistema, por ejemplo, o también lo podemos relacionar con **la validez y justicia de las normas**, en el sentido de que la obediencia a una norma puede estar muy ligada a que ésta sea válida y justa. Para esto, es muy conveniente volver a citar a Rawls, que vincula totalmente la obediencia a una norma con la justicia de la misma. Recordemos que E. Fernández contempla la posibilidad contraria.

Para concluir la relación con otros temas, voy a hacer alusión a los siguientes temas, que considero como los anteriores, guardan una relación de un modo menos “intensa” con este tema. Podemos relacionar la obediencia con el tema de la seguridad jurídica. Así, nos podríamos preguntar si la seguridad jurídica cubre alguno de los tipos de desobediencia vistos anteriormente, o si es *legítimo* o *razonable* desde un punto de vista de la seguridad jurídica contemplar casos en los que el derecho no se obedece²⁴.

La igualdad ante y en la ley, también podría ser analizado como tema en relación con la obediencia, pero sobre todo, creo que este tema guarda relación de algún modo con los temas de **democracia y derecho y derechos fundamentales**. El primero de ellos podría servir para delimitar un concepto de *democracia*; este no es un aspecto baladí, ya que es importante fijar bien los límites de que entendemos por democracia para saber en que casos esta no se da y ver si la desobediencia, en los términos que hemos visto según Passerin, tiene algún tipo de legitimidad o no.

Y en relación con los DDFD, podemos decir que la delimitación de los mismos, y su explicación es también muy importante. Primero, porque explican muy bien aspectos como la objeción de conciencia, en sus términos de derechos ya con carácter positivo (art. 30.2 CE) o sin ese aspecto (Derecho a la objeción de Conciencia al Aborto). Y segundo, porque la obediencia al derecho contempla casos en los que no se respetan algunos derechos fundamentales; esto merece ser estudiado para ver la legitimidad de ese tipo de desobediencia.

Por ejemplo, ¿es *constitucionalmente aceptable* una desobediencia al Derecho que no respeta la democracia en alguno de sus principios, o que para lograr sus fines vulnera algún derecho fundamental? Considero que Passerin, autor del “*bebo en este sentido*”, acierta al considerar que estos dos aspectos **nunca** pueden ser vulnerados, pues priman sobre el resto.

²⁴ Vid. Artículo 20.4 de la Ley Fundamental de Bonn.

Conclusiones

Quiero concluir este escrito resaltando los aspectos más importantes del trabajo, lo que he descubierto y verter alguna opinión sobre algún tema puntual.

En primer lugar, quiero destacar lo interesante del análisis conceptual sobre la obediencia al Derecho y la Legitimidad realizado por Alessandro Passerin. Como es obvio, es el eje sobre el cual gira mi ensayo. Para mí, su manera de calificar y clasificar la obediencia es brillante. Creo, además, que su aportación sobre cual debiera ser una *Sociedad libre y justa* es fundamental para entender su concepción del Derecho y el Derecho en general.

Por otro lado, el análisis de Falcón y Tella sobre la Objeción de Conciencia y la Desobediencia Civil, me parece tan brillante que en ocasiones se hace difícil expresarse de una manera diferente para tratar de decir lo mismo.

Para mí ha sido totalmente novedoso descubrir la concepción de Rawls, en el sentido de la JUSTICIA DE LA MAYORÍA, y también, como se vio durante el desarrollo de las clases prácticas, ver la obra *LA LIBERTAD DE LOS ANTIGUOS Y LA LIBERTAD DE LOS MODERNOS*, que si bien no he relacionado con el tema que desarrollo, me ha impresionado sobremanera.

Otro aspecto a destacar en lo referente a la totalidad de la asignatura, y en relación también con el tema a desarrollar, la obediencia, es la relación que este guarda con algunos de los aspectos o modelos de la filosofía como son el iusnaturalismo o el positivismo, y su relación con el poder o la moral.

Lo más importante que he aprendido en esta asignatura, ha sido la capacidad de valorar que en todo aspecto del ámbito jurídico, siempre hay un mínimo de dos soluciones, modelos, formas de resolver las diferentes controversias. Y digo un mínimo de dos, porque generalmente hay dos pero podría haber más. De hecho, los debates que han tenido lugar durante el desarrollo de las clases me han permitido descubrir otros tipos de pensamientos, y entender que todo tiene siempre y al menos un doble prisma, desde los cuales los aspectos a analizar pueden variar en cuanto a su resultado, pues el modo de analizarlo puede variar ostensiblemente. Para ser más concreto; un tema muy polémico en clase ha sido la conveniencia del modelo iusnaturalista. Yo me había considerado desde primero de Carrera como una persona positivista, en el sentido de que *no hay derecho sin fuerza*. Pero he descubierto, que ese derecho, bajo mi juicio, no tiene porqué ser justo, y precisamente es mi tema, la obediencia al derecho, el que estudia, bajo qué casos o circunstancias se puede evadir el cumplimiento de ese Derecho o norma.

También me pareció muy interesante el tema del **realismo jurídico**, que aporta una nueva dimensión al eterno debate positivista-iusnaturalista, y sus reducciones o modelos propios. Por otro lado, hay una frase que me hizo plantearme alguna de mis ideas, como es la siguiente: *No se pueden entender los DFFF desde una perspectiva exclusivamente colectiva; éstos han de ser contemplados, al menos, desde un punto de*

*vista individual, ya que de no ser así, perderían su esencia como derechos*²⁵, es decir, que de no contemplar los DDFD desde una perspectiva del individuo, estos no son puramente DDFD. Esto nos lleva a la reflexión y eterno debate entre LIBERTAD e IGUALDAD.

Yo siempre había sostenido que la LIBERTAD era un derecho que debía primar sobre los demás, pero siempre que no entrara en colisión con la IGUALDAD. Los argumentos expuestos en clase me han hecho cambiar de opinión, pues los DDFD derivados del valor LIBERTAD son tan importantes [si no más], que los DDFD derivados del valor IGUALDAD.

Pero creo que he sido muy afortunado al poder realizar mi trabajo sobre la *obediencia*, pues se podría decir que mi interés por este tema ha crecido, y estoy satisfecho con los conocimientos adquiridos.

Si tuviera que quedarme con una frase respecto a lo que OBEDIENCIA AL DERECHO se refiere, sería esta²⁶;

Ollero cita a **Felipe González Vicen**: “*La limitación de la obediencia al derecho por la decisión ética individual significa el intento de salvar, siquiera negativamente y de modo esporádico, una mínima parcela de sentido humano en un orden social destinado en sí al mantenimiento y aseguración de relaciones de poder. Este es el sentido que tiene en las modernas constituciones la inviolabilidad de la libertad de conciencia*”.

²⁵ Cita del profesor Gregorio Saravia en el tema de DDFD.

²⁶ Ollero, vid. Bibliografía.

Bibliografía

- *EL DERECHO Y LA JUSTICIA*; **Garzón Valdés, Ernesto**, 1996, ed. Trotta, ISBN: 8481640522.
- *VIOLENCIA Y ESTADO DE DERECHO: OBEDIENCIA Y RESISTENCIA EN UNA SOCIEDAD DEMOCRÁTICA*; **Peces-Barba, Gregorio**, Biblioteca CC. Sociales y Jurídicas, AR/ 6238.
- *LA OBEDIENCIA AL DERECHO*; **Fernández García, Eusebio**, 1987, Civitas, ISBN: 8473984935.
- *LEGITIMIDAD Y RESISTENCIA*; **Passerin, Alessandro**, 1976, Revista Sistema, Número 13.
- *OBJECCIÓN DE CONCIENCIA Y DESOBEDIENCIA CIVIL: SIMILITUDES Y DIFERENCIAS*; **Falcón y Tella, María José**, Anuario de Derechos Humanos. Nueva Época. Vol. 10. 2009 (171-182).
- *OBJECCIÓN DE CONCIENCIA Y DESOBEDIENCIA CIVIL*; **Ollero Tassara, Andrés**, ABC, 23-5-2005.
- *CONTRATO SOCIAL Y OBEDIENCIA AL DERECHO EN EL PENSAMIENTO DE JOHN RAWLS*; **Pérez Bermejo, Juan Manuel**, Editorial Comares, 1997, ISBN: 8481514330.
- *OBEDIENCIA AL DERECHO Y OBJECION DE CONCIENCIA*; **Gascón Abellán, Marina**, Ed. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, ISBN: 978-84-259-0856-9.
- *LA OBEDIENCIA AL DERECHO EN LA ESPAÑA DEMOCRÁTICA*; **Martínez Yáñez N. M.**, Dykinson, Madrid, 2000.
- *TEMAS DE TEORÍA Y FILOSOFÍA DEL DERECHO*; **Lorca Navarrete, José F**, ED. PIRÁMIDE S.A. 1993, MADRID, ISBN: 8436807693.
- *LA OBEDIENCIA AL DERECHO Y EL IMPERATIVO DE LA DISIDENCIA*; **Muguerza, Javier**, 1986, AR/FOLL 576 [*Biblioteca Getafe*].
- *TEORÍA DE LA JUSTICIA [A Theory of Justice]*; **J. RAWLS**, Ed. Fondo de cultura económica, Méjico, 1985.
- *DE LA LIBERTAD DE LOS ANTIGUOS COMPARADA CON LA DE LOS MODERNOS*, **Constant, Benjamin**, Centro de Estudios Constitucionales, 1989.
- *WHY PEOPLE OBEY THE LAW*; **Tyler, Tom R**, Princetown University Press. New Jersey, UK, 2006. ISBN: 9780691126739

- *CURSO DE TEORÍA DEL DERECHO*. **Peces-Barba, Gregorio, Llamas, Ángel y De Asís, Rafael**, Marcial Pons, Madrid, 2000, ISBN: 87472487881.
- *MANUAL DE TEORÍA DEL DERECHO*; **Segura Ortega, Manuel**, Centro de Estudios Ramos Areces, 1998, Madrid. ISBN: 8480043083
- *DEBERES Y OBLIGACIONES EN LA CONSTITUCION*. **De Asís Roig, Rafael**, CEC, 1991.